



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-010/2016.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PORTE SEÑALADA: RAFAEL
MORENO VALLE ROSAS.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, dos de mayo de dos mil
dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del presente
procedimiento especial sancionador iniciado por **SILVINO
ESPINOSA HERRERA**, en su calidad de representante
propietario del Partido Revolucionario Institucional,
acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Puebla; en contra de **RAFAEL MORENO
VALLE ROSAS**, en su carácter de titular del Gobierno del
Estado de Puebla; por supuestas violaciones a la
normatividad electoral.



RESULTANDO

I. PROCESO ELECTORAL LOCAL.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación de Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. La precampaña se desarrolla del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al próximo primero de junio. La jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio del año que transcurre.

II. TRÁMITE DE LA DENUNCIA.

Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis salvo las que expresamente se manifiestan de manera distinta.

a) Presentación. El uno de abril, **SILVINO ESPINOSA HERRERA**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó denuncia en contra de **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, en su carácter de titular del Gobierno del Estado de Puebla; por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

b) Medida cautelar. El dos de abril, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-010/2016

sustanciación de la medida cautelar, solicitada dentro del procedimiento especial sancionador SE/ESP/PRI/014/2016 de su índice, misma que fue negada mediante sesión extraordinaria de esa misma fecha.

c) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de dos de abril, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave SE/ESP/PRI/014/2016, solicitó se realizaran las diligencias de notificación y requerimientos, informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.

d) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído de seis de abril, la autoridad administrativa admitió la denuncia interpuesta, emplazó al denunciado y señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Audiencia. El nueve de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

III. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

a) Remisión del expediente. El diez de abril, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial



sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 415 de la Ley Electoral Local.

b) Unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores. Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la citada unidad verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado.

c) Turno y radicación. Mediante proveído de veintiocho de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-010/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, mismo que fue radicado el veintinueve de abril siguiente.

IV. SOLICITUD DE SESIÓN PÚBLICA PARA RESOLVER EL PRESENTE EXPEDIENTE. Con fecha uno de mayo, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2016

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del Código Local.

Así mismo, cabe precisar que la competencia para conocer y resolver respecto de la promoción personalizada prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal corresponde, a las autoridades electorales en los distintos órdenes y niveles lo que en especie nos ocupa.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa. En su escrito de denuncia el promovente afirma que el servidor público denunciado, al difundir la inauguración de diversas obras públicas de su gobierno en diferentes medios de comunicación social, promovió indebidamente la imagen institucional del mismo, en virtud de que carece de los elementos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Razón por la que desde la óptica del promovente, el servidor público involucrado, inobservó la normativa electoral.

El Gobernador, a través de su representante negó que la promoción que se realizó fuera personalizada, sino que esas notas periodísticas narran hechos diversos que podrían formar parte de la agenda de trabajo del funcionario programadas para las fechas que fueron realizadas.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en determinar si se configuró la promoción que se le imputa al denunciado RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, en su calidad de Gobernador del Estado de Puebla; en términos del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los contenidos alojados en periódicos digitales.

CUARTO. Marco normativo, jurisprudencial y conceptual.

A fin de establecer si los actos del ciudadano RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo, jurisprudencial y conceptual aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2016

En primer lugar, recordemos el contenido de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 387 y 392 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 387. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

...

V.- *Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.*

...



Artículo 392 bis. *Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:*

...

II.- *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

III.- *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

IV.- *Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;*

V.- *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;*
y

...

De las disposiciones transcritas se obtiene que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que cuando la propaganda carece de contenido genuinamente institucional, al tener como propósito la promoción del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-010/2016

servidor público frente al desarrollo de un proceso electoral, se ubica en las restricciones previstas en el modelo de comunicación política.

Por tanto, cuando la propaganda supuestamente institucional se convierte en electoral, le resultan aplicables las reglas del modelo de comunicación política.

En armonía con el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, el párrafo octavo del artículo 134 de la norma fundamental traza las directrices esenciales que debe tener la propaganda gubernamental, al señalar que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social, precisando que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para tal efecto, en concepto de este Tribunal Electoral resulta de utilidad la revisión de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma electoral de dos mil siete, que modificó el citado artículo 134 adicionando los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente, en la que se consideró, en la parte que interesa al caso, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental**, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, **es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral...**

...Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que **impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política...**

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.** Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de **no usar el cargo**



**que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.
[...]"**

Por su parte, en los dictámenes de reforma correspondientes se señaló lo siguiente:

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

*En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que **los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad** en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.*

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

*Por otra parte, **el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.** Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*



En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.”

En ese tenor, éste Órgano Colegiado considera que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció directrices que deben seguir los servidores públicos de frente a la celebración de procesos electorales, esto es, lineamientos de conducta que deben observar funcionarios públicos de cualquier orden y nivel de gobierno para coadyuvar a que se garantice la plena vigencia de los principios y valores que rigen los procesos electorales.

Entre estos principios y valores que deben regir los comicios están los relativos a la libertad del sufragio, la celebración de elecciones auténticas así como la equidad en la contienda entre los distintos sujetos que participan.

En este sentido, la exposición de motivos menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-010/2016

De tal forma, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

Lo anterior, se robustece si se toma en cuenta lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que todos los funcionarios públicos, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestarán protesta de guardar la Constitución y las leyes.

Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Así mismo, es pertinente destacar que la Sala Superior ha establecido la interpretación que debe darse al



artículo 134 de la Constitución General, respecto de la propaganda institucional que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; así como la propaganda de los partidos políticos, cuando en ésta se contiene información relativa a los programas sociales del gobierno en funciones y la realización de obras públicas.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido¹ que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Es por ello, que la propaganda que se transmita con motivo de las mencionadas excepciones deberá tener carácter institucional; es decir, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

¹ SUP-RAP-485/2012, resuelto por unanimidad, págs. 134 a 140.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-010/2016

De ahí que, este Órgano Colegiado deba analizar los contenidos de los contenidos presentados por el denunciante a fin de verificar si estamos frente a propaganda genuinamente institucional, o por el contrario, la propaganda constituye infracción al modelo de comunicación política por la adquisición indebida con fines electorales.

Planteamiento de la queja, en contra del Gobernador del Estado de Puebla:

Antes del estudio se debe tomar en consideración que el derecho a votar previsto en el artículo 35 de la Constitución federal no se agota una vez que el ciudadano haya emitido su sufragio el día de la jornada electoral, sino que éste viene aparejado con el derecho a conocer y ser informado por parte de los servidores públicos electos, respecto a las actividades que ellos mismos realizan en los diversos sectores sociales, toda vez que estos van dirigidos en beneficio de la población general, por lo que resulta obligatorio para los entes y servidores públicos, hacer valer el derecho antes referido, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así en diversos instrumentos jurídicos internacionales aplicables en la materia, tales como el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, numeral 2; el numeral 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), entre otros.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su ejecutoria SUP-RAP-485/2012 señaló lo siguiente:

“ (...) la disposición constitucional en comento- esto es el artículo 134 de la constitución federal-, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población. (...)

(...) La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (...)

(...) sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas (...)”

Una vez referido lo anterior, y en el estudio realizado al escrito de queja del partido actor, se advierte que su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-010/2016

pretensión consiste, en que este órgano jurisdiccional aplique las sanciones correspondientes al ciudadano RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, por haber realizado propaganda electoral promocionando ilegalmente su imagen, ya que a juicio del impugnante se encuentran acreditadas conductas ilegales desplegadas por el Gobernador del Estado.

Bajo este orden de ideas, este órgano jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios planteados por el actor, relativo a la violación del Gobernador del Estado el que según su dicho, realiza promoción ilegal al inaugurar diversas obras públicas;

Para el estudio del presente asunto debe estimarse que existen dos tipos de propaganda, una legalmente permitida conocida como propaganda institucional, y otra que la ley prohíbe denominada propaganda política electoral; en ambos casos, puede advertirse que existen elementos esenciales y concatenados que deben cumplirse para que una propaganda pueda considerarse institucional o en su caso político electoral.

En el caso de la **Propaganda Institucional**, los elementos que la distinguen son:

A) Emitida por un poder público, órgano autónomo, dependencia o entidad de la administración pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.



B) Los fines son informativos, educativos o de orientación social.

C) No incluye nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

D) Se lleva a cabo fuera del proceso electoral, específicamente del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral.

En cuanto a la **Propaganda Político-Electoral**, los elementos esenciales que la distinguen son:

A) Difundida por instituciones y poderes públicos, órganos autónomos, cualquier ente público, de los tres órdenes de gobiernos o sus servidores públicos.

B) Contratada con recursos públicos.

C) Contenga nombre, fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público, en las que se expresen símbolos, lemas o frases que en forma sistemática o repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

D) Expresiones llevadas a cabo durante cualquiera de las etapas de un proceso electoral.

E) Mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de un servidor público o de un tercero.

F) Mención de que un servidor público aspira a ser precandidato, o a algún puesto de elección popular o al que aspira un tercero.

G) Cualquier otro mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-010/2016

contra de aspirante, precandidato, candidato o partido político.

Bajo estos elementos, es claro, que la Ley permite llevar a cabo propaganda de tipo institucional con el único fin de comunicarle a la gente de un territorio determinado, las obras realizadas por un gobierno, siempre y cuando tengan el carácter de informativas y que no se lleven acabo durante la realización de un proceso electoral; por otro lado, la propia Ley prohíbe la llamada propaganda político electoral, la cual tiene como esencia que se lleve a cabo por un servidor público durante un proceso electoral, y que esté destinada a influir en las preferencias electorales para sí mismo o para terceras personas, aprovechándose de recursos del erario público.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Conforme a lo planteado por el promovente, el acto aquí estudiado, carece de contenido genuinamente institucional, al tener como propósito la promoción personalizada por parte del servidor público ante la realización del proceso electoral local en Puebla.

Ello es así, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los servidores públicos el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso, la identificación de RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador del Estado, en la propaganda analizada, a juicio del recurrente, confirma los hechos denunciados en la queja, sin importar que tales actos se realizaran antes de un proceso electoral.

Asimismo, aduce que la propaganda aquí denunciada es político-electoral, y desatiende la prohibición constitucional en cuanto a que, en todo momento, los servidores públicos deben abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

De ahí, que lo argumentado por el partido actor en su escrito de queja, este Tribunal puede advertir que parte de una premisa errónea, toda vez que a su juicio, los anuncios realizados donde aparecen obras del Gobierno del Estado de Puebla, son propaganda política electoral tendientes a promocionar la imagen del Gobernador en turno, algún candidato o partido político.

Ello es así, pues de las pruebas y de las constancias que obran en autos, se puede inferir que si bien es cierto, la publicidad contiene logos, emblemas y frases que identifican actualmente a un poder público, específicamente al Gobierno del Estado y a su titular, sin embargo, también es notable que no se dan los supuestos que permitan determinar que se hubieran emitido en un periodo prohibido por la Ley, o que contengan expresiones o fechas relativas a un proceso electoral, o mensajes



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-010/2016

tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público o cualquier otro destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por otra parte, el promovente presenta como prueba diversas notas periodísticas en razón de obras públicas, inauguradas en los años dos mil catorce y dos mil quince, las cuales están contenidas en portales de Internet, con el propósito de probar las manifestaciones públicas formuladas por el ahora Gobernador del Estado de Puebla.

Dichos promocionales se ubican en las direcciones electrónicas que a continuación se enlistan:

- ***<https://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n3585037.htm>***
- ***<https://noticiasteziutlan.blogspot.mx/2015/01/more-no-valle-al-pendiente-del-auditorio.html>***
- ***<http://www.notimex.com.mx/acciones/verNota.php?clv=370706>***
- ***<http://www.unionpuebla.mx/articulo/2015/01/12/gobierno7tehuacan/en-tehuacan-inauguran-centro-de-prevencion-del-delito>***
- ***<http://wwwsexenio.com.mx/articulo.php?id=57707>***
- ***<http://dle.rae.es/?id=70boGAc>***

Lo anterior, a juicio de este ente colegiado resulta insuficiente para acreditar que el servidor público involucrado, emitió mensajes que contravengan la



normatividad electoral, toda vez que no fueron adnniculadas con otro medio de convicción.

Teniendo aplicación al caso, el criterio jurisprudencial 38/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Lo que se colige, que los medios probatorios aportados por el partido denunciante no actualizan la propaganda político-electoral reclamada, ya que cumple con todos los elementos esenciales para catalogar las acciones desplegadas por el Gobierno del Estado como de índole Institucional.

Esto es así, toda vez que la propaganda tenía como finalidad informar que el Gobierno del Estado dio cumplimiento a la realización de diversas obras gubernamentales; en virtud de que podemos señalar que el logo y las leyendas que se llegan apreciar son las que usualmente utiliza dicho Gobierno; lo que de ninguna manera puede calificarse como promoción indebida.

Aunado a lo anterior, se debe advertir que para configurarse la propaganda político-electoral que expresamente prohíbe la Ley, ésta debe emitirse dentro de un proceso electoral, específicamente en la etapa de pre-campañas, campañas electorales o en la jornada electoral; empero, es público y notorio que el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2016

Puebla, al momento de realizarse los actos aquí imputados, no se encontraba en un proceso electoral local, toda vez que de conformidad con el artículo 186 de la Ley Electoral del Estado de Puebla, en virtud de que el proceso electoral ordinario **inicia la cuarta semana de noviembre, del año anterior de la elección**, es decir, para el caso que nos ocupa **dio inicio el veintitrés de noviembre de dos mil quince**, y terminará con la toma de posesión de los candidatos que resulten electos; por lo tanto la difusión de las obras públicas en estudio se hayan fuera del periodo prescrito por la Ley.

Dado del análisis realizado, esta autoridad jurisdiccional electoral estima que no existen elementos suficientes para considerar que el ciudadano RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, como Gobernador del Estado de Puebla, realizó una promoción personalizada a su favor o de algún candidato o instituto político, por el simple hecho - como lo afirma el enjuiciante - de aparecer en la promoción de obras públicas, por lo que resulta inexistente la conducta imputada.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad instructora no se apegó a los plazos del Código Local, para la sustanciación del procedimiento especial sancionador, por lo que nuevamente se le conmina para que lo realice con la oportunidad debida.

En consecuencia de todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado



de Puebla, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y AL DENUNCIADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-010/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número **TEEP-AE-010/2016** de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veinticinco fojas en original. **CONSTE**.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE EL MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES, EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-010/2016.

Con respeto, me permito formular el presente voto concurrente, pues si bien estoy de acuerdo en el sentido del proyecto y en el fondo del asunto, no comparto que nuevamente sólo se conmine al Instituto Electoral a cumplir con los plazos establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Lo anterior lo sostengo pues ya en el expediente TEEP-AE-002/2016 se les conminó a cumplir con los plazos y tiempos que señala el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para tramitar los procedimientos especiales sancionadores.

Siendo el caso que, con independencia de que el Instituto Electoral del Estado no ha cumplido con el contenido del artículo 413 de la ley electoral local, lo cierto es que entre la recepción de la denuncia y el acuerdo admisorio transcurren más de cinco días.

Por lo anterior es que no comparto que nuevamente solamente se conmine al Instituto Electoral a cumplir con los plazos establecidos en la ley, y por ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 fracciones II y XLII de la Ley Electoral Local, se debe dar vista al Consejo General



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Instituto Electoral del Estado y solicitarle inicie el procedimiento atinente para regular la situación y cumplir con los plazos y tiempos establecidos en el Código Electoral Local.

MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES